

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Cinco de Mayo de Dos Mil Veintidós.

Sería el caso entrar a resolver, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, promovidos por la parte demandada y contenidos en los archivos 53 y 54 del expediente digital, de no advertirse, que, el despacho, en proveído calendado 28 de febrero de 2022 (archivo 51), omitió pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto que admitió la demanda (archivo 40).

En ese orden de cosas y por fundamentarse, los actuales recursos en la falta de pronunciamiento del recurso de apelación, antes referido, procede esta sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, a adicionar tal proveído.

Como consecuencia de lo anterior, se adiciona un numeral, en la parte resolutive del proveído adiado 28 de febrero de 2022 (fl. 3 archivo 51), en el sentido de indicar, que, se Niega por improcedente, el recurso de apelación, toda vez, que el proveído impugnado, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, ni tampoco en norma especial.

De otro lado y dado lo manifestado por la pasiva, se torna procedente aclarar, que, el reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho Soraya Bolívar Ardila, no se limitó a una actuación específica, sino que fue general para el asunto, en atención al poder conferido. Recuérdese, que, en el poder otorgado, se contempla el objeto del mandato y las facultades otorgadas.

Así las cosas, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Finalmente, la parte demandante proceda a prestar la caución ordenada en auto del 6 de septiembre de 2021 (arch. 35).

Notifíquese.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

